



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 850013104002201200015-00
Ubicación 16682-12
Condenado JOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO
C.C # 14325996

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Número Único 850013104002201200015-00
Ubicación 16682
Condenado JOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO
C.C # 14325996

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

31

Número interno	16682
Radicación	85001310400220120001500
Providencia	Auto interlocutorio 216-2023
Condenado	JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO
Cédula	14325996
Tema	Libertad condicional
Sitio de reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -en adelante COMEB «La Picota»-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Apela
vence
24/6/23

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se estudia la libertad condicional para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.

II. Motivo del pronunciamiento

El sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO pide el beneficio de la libertad condicional, para lo cual el COMEB La Picota nunca remitió los documentos que se ordenaron por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, en especial, los pertinentes a la resolución 7302 de 2005.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso ocurrió el siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005).

Narración del hecho jurídicamente relevante. Se desprende del acta de levantamiento No. 303 del ocho (8) de noviembre de 2005 del señor Arnulfo Díaz Martínez, en hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2005 a las 05:00 de la tarde aproximadamente, en la vía San Bernardo – Vereda Iguanema del municipio de Aguazul – Casanare, lugar en donde quedo el cadáver del señor Díaz Martínez totalmente calcinado, al igual que el vehículo taxi de placas UQX – 535 de Yopal.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 fue condenado en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado

Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal – Casanare, sentencia que no fue apelada.

Pena impuesta. Al señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 le fue impuesta la pena principal de ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. Al señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 se encuentra recluido, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB-, con TD 113070340.

Fecha de privación de la libertad. El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 fue capturado el dos (2) de junio de dos mil doce (2012).

3. Actuación en sede de ejecución de penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 24 de octubre de 2017.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 17 de noviembre de 2017 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Acumulación jurídica de penas. En auto de 2 de marzo de 2020 se concedió al penado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO la acumulación jurídica de penas, y se indicó que la pena a cumplir es de ciento noventa y dos (192) meses de prisión.

Auto que negó la libertad condicional. En auto de 25 de agosto de 2020 se negó al penado el beneficio de la libertad condicional.

Nuevo auto que negó la libertad condicional. En auto de 5 de marzo de 2021 se estudió de fondo nuevamente el beneficio de la libertad condicional.

Redención de pena. Al condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO se le han reconocido las redenciones que se pasan a mencionar:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
24 de septiembre de 2018	15 meses y 27.5 días
2 de marzo de 2020	3 meses
25 de agosto de 2020	3 meses y 6 días
19 de mayo de 2021	3 meses y 20 días
13 de octubre de 2021	3 meses y 22.5 días
11 de marzo de 2022	1 mes y 8 días
30 de junio de 2022	1 mes y 7 días
24 de agosto de 2022	2 meses y 14 días
8 de febrero de 2023	1 mes y 8 días
1 de junio de 2023	1 mes y 7.5 días
Total	37 meses y 0.5 días

4. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 fue condenado a título de autor de la conducta punible de homicidio agravado en la modalidad dolosa conforme a lo normado en los artículos 103, 104 numerales 2, 6 y 7 del Código Penal.

Hasta la fecha, el INPEC-COMEB La Picota no ha remitido ninguna documentación correspondiente a la resolución 7392 de 2005 emitida por ese instituto.

IV. Pruebas

- 1. Sentencia condenatoria.
- 2. Documento del Centro Penitenciario.
- 3. Memorial del sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.
- 4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.

V. Consideraciones

1. Libertad condicional para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO

1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el Penal.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones*. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.
- 2. Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

¹ Código Penal.

ii. **Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal**

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.2. **Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial**

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. **Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario**

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.
³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.
⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.
⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en prisión domiciliaria que vigila el COMEB «La Picota»; (iii) está condenado por los delitos de *homicidio agravado y concierto para delinquir*, de conformidad con la sentencia condenatoria y la acumulación de penas.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 2 de junio de 2012 al 15 de junio de 2023. → 132 meses y 13 días.

Redenciones de pena. Al condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
24 de septiembre de 2018	15 meses y 27.5 días
2 de marzo de 2020	3 meses
25 de agosto de 2020	3 meses y 6 días
19 de mayo de 2021	3 meses y 20 días
13 de octubre de 2021	3 meses y 22.5 días
11 de marzo de 2022	1 mes y 8 días
30 de junio de 2022	1 mes y 7 días
24 de agosto de 2022	2 meses y 14 días
8 de febrero de 2023	1 mes y 8 días
1 de junio de 2023	1 mes y 7.5 días
Total	37 meses y 0.5 días

5.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramuros.

Redenciones de pena a la fecha:

Total	37 meses y 0.5 días
-------	---------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 15 de junio de 2023		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
192 meses	1. Del 2/6/2012 al 15/6/2023 → 132 meses y 13 días	132	13	37	0.5	169	13.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
115 meses y 6 días	169 meses y 13.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO es de 192 meses de prisión acumulada, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 115 meses y 6 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 169 meses y 13.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

5.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO fue condenado por incurrir en el delito de *homicidio agravado y concierto para delinquir*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Homicidio agravado y concierto para delinquir		X		

5.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

5.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

5.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

5.2.3. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues junto a otros sujetos se llevaron a la víctima junto a otros delincuentes, para conducirlo a un paraje deshabitado, para allí asesinarlo con impactos de arma de fuego en la cabeza e incinerar su cadáver junto al vehículo de trabajo.

Lo anterior, debido a que el dueño de la empresa de taxis a la que estaba afiliado el vehículo se negó a pagar una extorsión al grupo criminal al que pertenecía el condenado.

Igualmente, que la víctima fue arrebatada a la sociedad y a su familia de manera violenta, además del temor y zozobra que este tipo de hechos despiertan en la comunidad.

Además, en la sentencia, se indicó que con respecto a la valoración de la conducta punible, estos delitos arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena de prisión, lo cual obedece a criterios de prevención general y especial.

5.2.4. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad, pues de esa manera se demuestra que una de las funciones de la pena se encuentra satisfecha, como lo es la reinserción social del condenado y también, en gran medida la prevención especial.

Tampoco está determinado para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Además, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional y ordinaria, se debe demostrar que efectivamente se haya cumplido con la readecuación del comportamiento a la vida en sociedad de parte del condenado y no solamente con el envío de la resolución favorable, pues en ella no está reflejado el fruto de todo el proceso de resocialización y la forma como el condenado se reinserta a la sociedad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Nuevamente solo se remite para el condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO la resolución favorable, pero no la clasificación de fase de seguridad, de acuerdo con la resolución 7302 de 2005:

4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.

5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.
3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral.

Artículo 11. Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. El CET aplicará dos clases de seguimiento:

...

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

En ese orden, es claro que no está acreditado que el condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO haya cumplido con la resocialización que se le exige, conforme a los requisitos de la ley y la jurisprudencia, pues en momento alguno de parte del centro de reclusión se remitió la documentación que acredite la reinserción a la sociedad y los efectos de esas actividades en el comportamiento del penado para deducir motivadamente que no requiere más tratamiento penitenciario.

5.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

5.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

Conforme a la resolución 7302 de 2005, el COMEB acredita que el condenado está clasificado en fase de seguridad, pero ello no refleja de forma alguna que el condenado esté preparado para insertarse en la sociedad, a través de las diferentes actividades realizadas a lo largo de su estadía en centro de reclusión intramuros.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite establecer la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laboral y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que haría a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo.

5.4. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁷

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

5.6.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria ni posteriormente; además por la naturaleza de los delitos por los que fue condenado es muy probable que no haya sido condenado al pago de perjuicios.

En conclusión, si bien el señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO con el factor objetivo, no cumple con los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindirse uno de los otros.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia. /

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida del señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.

Tercero: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, al señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota²⁹. /

Cuarto: Se ordena por el Centro de Servicios librar oficio al Consejo de Evaluación y Tratamiento, Área de Gestión Legal al Interno y Dirección del COMEB La Picota para que se informe:

1. En qué fase de seguridad se encuentra el PPL.
2. Si el sentenciado o su apoderado se han dirigido a ese penal para que se le asigne actividad de redención de pena, en razón a encontrarse en prisión domiciliaria, y conforme a los artículos 17 y siguientes de la resolución 3190 de 2013.
3. Cómo se manifestó la evolución del tratamiento penitenciario en cada una de las fases de seguridad a lo largo del tratamiento progresivo al que fue sometido JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.
4. El proyecto de vida del condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, en caso de ser beneficiado con la libertad condicional.

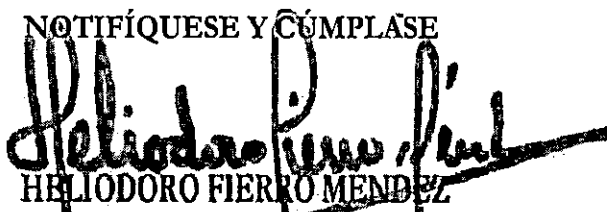
²⁹ PPL significa persona privada de la libertad.

5. Cómo fortaleció sus competencias laborales, sociales, y familiares.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 11 de la resolución 7302 de 2005 del INPEC.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ
Fdo. auto interlocutorio 216-2023 – NI 16682

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
28/06/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16682

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 216

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/16/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AGUDELO GRANDO

FIRMA: [Firma]

CC: 14.325996

TD: 70340

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



9Bogotá D.C., Junio 20 de 2023

Doctor
Heliodoro Fierro Méndez
Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Bogotá D.C.

Asunto:	RECURSO DE APELACION de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, contra auto 216-2023 de fecha 15 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Número Interno:	16682
Radicado:	85001310400220120001500
Condenado:	José Mauricio Agudelo Giraldo
Identificación:	14.325.996
Delito:	Homicidio, Concierto para delinquir
Reclusión	COBOG
Ley	906 de 2004

1. PRESENTACION

JOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, inmerso en el proceso 785001310400220120001500 que su despacho actualmente vigila, recluso en el complejo penitenciario COBOG-ERON-PICOTA; actuando en nombre propio, presento recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, contra auto 216-2023 de fecha 15 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. HECHOS

2.1 Mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare, el 28 de junio de 2017 se declaró a José Mauricio Agudelo Giraldo responsable del delito de Homicidio y emitió pena de 165 meses de prisión.

- 2.2 Fecha de privación de la libertad, José Mauricio Agudelo Giraldo, se encuentra privado de la libertad desde el dos (2) de junio de 2012.
- 2.3 Mediante reparto de fecha 17 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que vigilara la ejecución de la pena impuesta a José Mauricio Agudelo Giraldo.
- 2.4 Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió a José Mauricio Agudelo Giraldo, la acumulación jurídica de penas, y se indicó que la pena a cumplir es de ciento noventa y dos (192) meses de prisión.
- 2.5 Por medio de auto interlocutorio 502 de fecha 25 de agosto de 2020, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó a José Mauricio Agudelo Giraldo, el beneficio de libertad condicional.
- 2.6 Por medio de auto de fecha 5 de marzo de 2021, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó a José Mauricio Agudelo Giraldo, el beneficio de libertad condicional.
- 2.7 Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2023 elevado ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual cuenta con radicación de fecha 10 de febrero de 2023 ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se presentó solicitud de libertad condicional de José Mauricio Agudelo Giraldo.
- 2.8 Mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2023, emitido por la Oficina Jurídica del COBOG LA PICOTA y radicado ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con fecha 27 de febrero de 2023 se presentó la documentación que trata el artículo 471 del C. de P.P. para la obtención de la libertad condicional de José Mauricio Agudelo Giraldo.
- 2.9 Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2023, José Mauricio Agudelo Giraldo, presentó acción de tutela accionando en contra del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ya que según su sentir, se le están vulnerando los derechos de petición, derecho de igualdad y derecho al debido proceso, con el propósito que el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de respuesta de fondo frente a la solicitud de libertad condicional de José Mauricio Agudelo Giraldo, la cual se presentó en fecha 7 de marzo de 2023 y que se ordene la vigilancia judicial al proceso 850013104002201200015 con número interno 16682 que actualmente vigila el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- 2.10 Mediante decisión de fecha 9 de junio de 2023, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Penal, M.P. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, emitió decisión mediante la cual resuelve la demanda de tutela de José Mauricio Agudelo Giraldo

contra el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en donde resolvió: “... 7.1 Tutelar el derecho al debido proceso de SOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO, ordenando al Juzgado 12 de Penas de Bogotá que en 3 días resuelva, de fondo, la petición de libertad condicional del 27 de febrero de 2023, según la documentación aportada por el COBOG PICOTA el 12 de abril de 2023. ...”

- 2.11 Promoví **Acción de Tutela**, la cual por reparto fue asignada al Honorable despacho del Magistrado Fernando Adolfo Pareja Reinemer, Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por la flagrante violación a los derechos de petición, debido proceso y derecho de igualdad, los cuales se estaban vulnerando.

Mediante **SENTENCIA DE TUTELA CON RADICACIÓN No. 11001 2204 000 2023 01892 00** relacionada anteriormente su Despacho resolvió:

“...7.1 Tutelar el derecho al debido proceso de JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, ordenando al Juzgado 12 de Penas de Bogotá que en 3 días resuelva, de fondo, la petición de libertad condicional del 27 de febrero de 2023, según la documentación aportada por el COBOG PICOTA el 12 de abril de 2023. ...” (Negrilla y subrayado propio de resaltar

- 2.12 Mediante auto interlocutorio 216-2023 de fecha 15 de junio de 2023, emanado del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad, con asunto: “... Se estudia la libertad condicional para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO. ...”, donde resolvió negar el beneficio de libertad condicional al sentenciado, y en su acto resolutorio en su numeral cuarto ordeno:

“... **Cuarto:** Se ordena por el Centro de Servicios librar oficio al Consejo de Evaluación y Tratamiento, Área de Gestión Legal al Interno y Dirección del COMEB La Picota para que se informe:

1. En qué fase de seguridad se encuentra el PPL.
2. Si el sentenciado o su apoderado se ha dirigido a ese penal para que se le asigne actividad de redención de pena, en razón a encontrarse en prisión domiciliaria, y conforme a los artículos 17 y siguientes de la resolución 3190 de 2013.
3. Como se manifestó la evolución del tratamiento penitenciario en cada una de las fases de seguridad a lo largo del tratamiento penitenciario al que fue sometido JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.
4. El proyecto de vida del condenado JOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO, en caso de ser beneficiado con la libertad condicional.
5. Cómo fortaleció sus competencias laborales, sociales, y familiares.

...”

3. ANALISIS

Basado en lo anterior, el doctor Heliodoro Fierro Méndez, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no está cumpliendo

con lo ordenado en decisión por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Penal, como lo describo a Continuación:

Mediante decisión del doctor Heliodoro Fierro Méndez, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al negar la solicitud de libertad condicional basado en lo resuelto en el numeral cuarto de su decisión, se está incurriendo en diversos errores procedimentales y de omisión como lo son:

1. Al solicitar información acerca de en qué fase de seguridad se encuentra el PPL, se está omitiendo la información enviada por el COBOG La Picota el 12 de abril de 2023 y además se está dilatando otra vez la decisión solicitando nuevamente al establecimiento tal información, **pues dicha información se encuentra consignada en la Cartilla Biográfica en el numeral VIII CLASIFICACION EN FASE DE TRATAMIENTO, donde claramente se puede apreciar que el PPL José Mauricio Agudelo Giraldo, se encuentra actualmente clasificado en fase de confianza mediante acta 113-123-2022 de fecha 05/12/2022.**
2. Al afirmar en el numeral 2 del Cuarto punto indicando que: “ ...Si el sentenciado o su apoderado se han dirigido a ese penal para que se le asigne actividad de redención de pena, en razón a encontrarse en prisión domiciliaria, y conforme a los artículos 17 y siguientes de la resolución 3190 de 2013. ...”, se denota que el doctor Heliodoro Fierro Méndez, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, primeramente no está al tanto de la real ejecución de la pena del sentenciado José Mauricio Agudelo Giraldo, pues es evidente que esté actualmente **NO está gozando del beneficio de prisión domiciliaria y actualmente se encuentra recluido en el COBOG La Picota,** tal como lo evidencia la información enviada por el establecimiento en fecha 12 de abril de 2023, información que se encuentra consignada en la cartilla biográfica numeral VI **UBICACIONES DEL INTERNO acta 113-5115 de fecha 09/10/2022 Cobog, estructura iii, Pabellón 31, celda 45.** Además en la misma Cartilla Biográfica que fue enviada en fecha 12 de abril de 2023 por parte del COBOG La Picota, en su numeral XII **ACTIVIDAD ACTUAL TEE se encuentra consignado que José Mauricio Agudelo Giraldo, actualmente se encuentra redimiendo pena en actividad de ATENCION DE EXPENDIO con fecha 16/03/2023.**
3. Por medio de solicitud del doctor Heliodoro Fierro Méndez, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el numeral 3 del punto cuarto donde solicita que: “...Cómo se manifestó la evolución del tratamiento penitenciario en cada una de las fases de seguridad a lo largo del tratamiento penitenciario al que fue sometido

JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO. ...”, se evidencia que a través del tiempo por el cual ese despacho judicial encargado de vigilar la pena, ha conocido por medio de la información que ha enviado el COBOG La PICOTA de tal evolución, pues al emitir reconocimiento de pena, basado en los informes de certificados de computo, los cuales están acompañados de la calificación de conducta y evaluación de desempeño de las labores desarrolladas, así como la fase del tratamiento en el cual se encuentra, **NO puede dar por sentado que desconoce tal evolución en el tratamiento penitenciario**, además es evidente que el COBOG La Picota, envió en fecha 12 de abril la información dentro de la cual se encuentra la Cartilla Biográfica, en la cual se puede apreciar en su numeral **VII CALIFICACION DE CONDUCTA** que esta ha sido calificada como ejemplar desde el año 2014 y que al momento de calificar el desempeño de las labores, estas, siempre han sido calificadas como sobresaliente.

4. En el numeral 4 del cuarto punto de lo resuelto por el doctor Heliodoro Fierro Méndez, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en donde requiere que se informe y cita que: “...El proyecto de vida del condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO en caso de ser beneficiado con la libertad condicional, se vuelve a denotar que ese operador judicial, está desconociendo la labor desarrollada por el INPEC y de la cual ha sido informado, tanto por parte del COBOG La PICOTA mediante documentación enviada el pasado 12 de abril de 2023, como por parte del sentenciado en, donde se le presentaron los certificados de los cursos realizados bajo lo programas que decidió aplicar el cuerpo colegiado del INPEC para el proceso de resocialización del sentenciado, dentro de los cuales se incluye el programa de Psicosocial Proyecto de Vida, el cual curso y aprobó satisfactoriamente José Mauricio Agudelo Giraldo, como se puede evidenciar por medio del certificado que se anexa. Es importante citar que no se puede acceder al sistema progresivo ni a la clasificación de las diferentes fases del tratamiento penitenciario, sin el cumplimiento de los objetivos trazados ni la aprobación de los cursos programados para cada fase, vale notar que **JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, se encuentra actualmente en fase de CONFIANZA** y fue sometido al tratamiento penitenciario que le permitió superar las fases de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO mediante acta 113-012-2018 de 20/02/2018; FASE DE ALTA mediante acta 113-039-2019 de 22/04/2019; FASE DE MEDIA mediante acta 113-007-2021 de 22/01/2021; FASE DE MINIMA mediante acta 113-045-2021 de 22/06/2021 y FASE DE CONFIANZA mediante acta 113-123-2022 de 05/12/2022, esta información, igualmente fue enviada el 12 de abril de 2023 por parte del COBOG La Picota y se encuentra en la **Cartilla Biográfica en el numeral VIII CLASIFICACION EN FASE DE TRATAMIENTO**

5. En el numeral 5 del punto Cuarto, el doctor Heliodoro Fierro Méndez, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requiere que COBOG LA PICOTA informe: "...Cómo fortaleció sus competencias laborales, sociales y familiares. ..." vuelve a presentarse lo que anteriormente ha sido expuesto, pues en fecha 12 de abril de 2023, el COBOG LA PICOTA, envió mediante oficio información dentro de la cual estaba contenida la Resolución Favorable, la cual se emite como resultado de una junta interdisciplinaria de los diferentes cuerpos colegiados del COBOG La Picota, por medio de la cual, de acuerdo a su análisis y basado en los diferentes programas a los cuales fue sometido el sentenciado, emiten un concepto favorable acerca si el PPL según su evolución del tratamiento penitenciario al cual fue sometido, así como el resultado del proyecto de vida del PPL, en donde ya previamente fueron analizados diferentes aspectos como las competencias laborales, familiares y sociales del penado, puede este ser beneficiado con el subrogado de libertad condicional, entonces se emitió resolución que efectivamente fue enviada al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Basado en lo anterior, en donde se sustenta que ya se dio total cumplimiento a lo que nuevamente está solicitando el doctor Heliodoro Fierro Méndez, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por medio de la respuesta que se dio posterior al fallo de tutela, en donde Niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado José Mauricio Agudelo Giraldo, se sustenta este recurso de apelación pues no se dio respuesta de fondo como lo ordeno el Honorable Tribunal Superior Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal y nuevamente solicita información que ya fue entregada al despacho del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y que además solicita que se genere por medio de informes detallados, lo cual extralimita lo requerido por la ley para la concesión de la libertad condicional, ya que a la fecha ningún precedente jurisprudencial ha modificado la ley u ordenado la ampliación de la información que está solicitando el juez executor; además que se está sesgando una diferenciación que vulnera el principio de igualdad marcada por parte del doctor Heliodoro Fierro Méndez, Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y solicita la generación de informes que están ya compilados en la resolución favorable que emite el COBOG LA PICOTA, lo cual denota que está desconociendo el factor resocializador que realiza el INPEC.

4. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y basados en el debido proceso y principio de igualdad, me permito amablemente solicitarle señor Juez, ya que considero que queda demostrado que se satisfacen todos los exigentes requisitos para la concesión de la libertad condicional, por lo que solicito, me sea concedida la misma, ya que la valoración de la conducta punible de cara a la libertad condicional es positiva; además del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena; como también es positivo el resultado del tratamiento penitenciario, el cual demuestra que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario, y ya que se cumplen los presupuestos del proceso de readaptación social y en el examen de ponderación de estos ítems debe prevalecer la resocialización y aunado a las decisiones tomadas por las altas cortes a través de sentencias y precedentes jurisprudenciales, lo cual se traduce en que se me debe conceder la libertad condicional peticionada.

5. ANEXOS

1. Auto de fecha 15 de junio de 2023

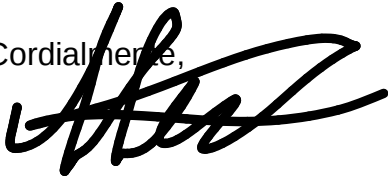
6. NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

ACCIONANTE: José Mauricio Agudelo Giraldo
Cédula 14.325.996
COBOG La PICOTA Pabellón 31 Estructura 3
Correo electrónico: eduardosierra1938@gmail.com

Con el debido respeto.

Cordialmente,



José Mauricio Agudelo Giraldo
Cedula 14.325.996

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 11001 2204 000 2023 01892 00
Accionante: JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO
Accionado: JUZGADO 12 DE PENAS DE BOGOTÁ
Asunto: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Decisión: TUTELA Y DECLARA IMPROCEDENTE
Aprobado en Acta: Nº 82 ELECTRÓNICA
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 9 DE JUNIO DE 2023

1. OBJETO

Se resuelve la demanda de tutela de JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO contra el JUZGADO 12 DE PENAS DE BOGOTÁ por vulneración de su derecho al debido proceso.

2. HECHOS

El accionante dijo que el 7 de febrero de 2023 pidió al demandado su libertad condicional y que el 16 de marzo de 2023 el COBOG remitió los documentos, pero aún no se ha resuelto de fondo.

Pidió amparar su derecho al debido proceso y ordenar al accionado una decisión de fondo sobre el subrogado penal pedido, así como una vigilancia judicial en el proceso 85001 3104 002 2012 00015.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

(i) El 31 de mayo de 2023 el caso se repartió al ponente, se avocó, se trasladó al accionado y se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE PENAS DE BOGOTÁ, INPEC y COBOG PICOTA.

4. COMPETENCIA

Según el artículo 2.2.3.1.2.1-5 del Decreto 333 de 2021, si la tutela es contra un juzgado de penas de este Distrito Judicial, se repartirá al Tribunal Superior de Bogotá, como en este caso.

5. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

5.1 CENTRO DE SERVICIOS DE PENAS DE BOGOTÁ

Dijo que el accionante fue condenado en el proceso 2012 00015, cuya vigilancia correspondió al JUZGADO 12 PENAS DE BOGOTÁ.

Que el 27 de febrero de 2023 se radicó solicitud de libertad condicional y que el 12 de abril de 2023 se recibió "... *oficio INPEC COBOG ... documentos para libertad condicional PPL ...*".

Que esa dependencia ha cumplido sus funciones, pues todos los documentos recibidos fueron remitidos al juzgado de penas, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental.

5.2 INPEC

Dijo que carecía de legitimación en la causa por pasiva.

5.3 JUZGADO 12 DE PENAS DE BOGOTÁ

Informó que el 1 de junio de 2023 se pronunció sobre lo pedido por el accionante. Indicó que tiene mucha carga laboral y pidió que se declarara improcedente el amparo.

5.4 COBOG PICOTA

No respondió.

6. CONSIDERACIONES

La solicitud de libertad condicional se probó con la respuesta del CENTRO DE SERVICIOS DE PENAS, que indicó que el 27 de febrero de 2023 la recibió y envió al juzgado accionado.

El JUZGADO 12 DE PENAS DE BOGOTÁ dijo que, en auto del 1 de junio de 2023, se abstuvo de decidir de fondo la libertad condicional porque no contaba con los documentos para su análisis.

Requirió al COBOG PICOTA que allegaran "... *historial del conducta ... certificados de conducta ... actividad de redención ... interior centro de reclusión...*".

Agregó que era un auto de sustanciación y que contra él no procedían recursos. En esa misma decisión resolvió sobre una redención de pena, por lo que aclaró que era un auto mixto.

En la respuesta del CENTRO DE SERVICIOS DE PENAS se observó que el accionado el 12 de abril de 2023 recibió un oficio del COBOG PICOTA con los documentos para la libertad condicional.

Sobre esos documentos no se pronunció. Por este motivo se configura relevancia constitucional, pues el asunto versa sobre el debido proceso y la libertad condicional del condenado.

Se realiza el principio de inmediatez, pues cada día que transcurre se sigue consumando la vulneración del derecho afectado, pues se actualiza la omisión de resolver de fondo la petición.

Se realiza el principio de subsidiaridad, pues se declaró por el juzgado la improcedencia de recursos ordinarios contra este auto, en el aparte que es tema de esta acción de tutela.

El recurso de queja es ineficaz, pues así el mismo procediera al negarse el de apelación, como no se decidió de fondo, la segunda instancia solo podría ordenar que se resuelva de fondo petición.

Se incurrió en un defecto fáctico, pues el juzgado extraña documentos que ya fueron aportados desde el 12 de abril de 2023 y en esa misma fecha quedaron a su disposición.

No solo el accionante informó que la reclusión remitió unos documentos al juzgado para la libertad condicional, sino que igual está probado en el registro virtual del proceso 2012 00015.

Por eso se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante y se ordenará al juzgado accionado que resuelva de fondo, en 3 días, como en Derecho corresponda, la petición de libertad condicional.

Frente a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se indica que no es procedente ordenarlo por este trámite, según el Acuerdo No. PSAA11-8716, artículo 3.

Esta norma dice: "... la vigilancia judicial administrativa se ejercerá ... a petición de quien aduzca interés ...", y el accionante no probó haber pedido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

7. RESUELVE

7.1 Tutelar el derecho al debido proceso de JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, ordenando al Juzgado 12 de Penas de Bogotá que en 3 días resuelva, de fondo, la petición de libertad condicional del 27 de febrero de 2023, según la documentación aportada por el COBOG PICOTA el 12 de abril de 2023.

7.2 Declarar improcedente la acción de tutela del accionante JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, respecto de ordenar la vigilancia judicial administrativa del proceso 2012-00015.

7.3 Contra esta sentencia procede su impugnación.

7.4 Si el fallo no es impugnado, envíese el caso a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(AUSENTE CON PERMISO)

ALBERTO POVEDA PERDOMO



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Número interno	16682
Radicación	85001310400220120001500
Providencia	Auto interlocutorio 216-2023
Condenado	JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO
Cédula	14325996
Tema	Libertad condicional
Sitio de reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -en adelante COMEB «La Picota»-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se estudia la libertad condicional para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.

II. Motivo del pronunciamiento

El sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO pide el beneficio de la libertad condicional, para lo cual el COMEB La Picota nunca remitió los documentos que se ordenaron por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, en especial, los pertinentes a la resolución 7302 de 2005.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso ocurrió el siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005).

Narración del hecho jurídicamente relevante. Se desprende del acta de levantamiento No. 303 del ocho (8) de noviembre de 2005 del señor Arnulfo Díaz Martínez, en hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2005 a las 05:00 de la tarde aproximadamente, en la vía San Bernardo – Vereda Iguanema del municipio de Aguazul – Casanare, lugar en donde quedo el cadáver del señor Díaz Martínez totalmente calcinado, al igual que el vehículo taxi de placas UQX – 535 de Yopal.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 fue condenado en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado

Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal – Casanare, sentencia que no fue apelada.

Pena impuesta. Al señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 le fue impuesta la pena principal de ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. Al señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 se encuentra recluso, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB-, con TD 113070340.

Fecha de privación de la libertad. El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 fue capturado el dos (2) de junio de dos mil doce (2012).

3. Actuación en sede de ejecución de penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 24 de octubre de 2017.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 17 de noviembre de 2017 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Acumulación jurídica de penas. En auto de 2 de marzo de 2020 se concedió al penado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO la acumulación jurídica de penas, y se indicó que la pena a cumplir es de ciento noventa y dos (192) meses de prisión.

Auto que negó la libertad condicional. En auto de 25 de agosto de 2020 se negó al penado el beneficio de la libertad condicional.

Nuevo auto que negó la libertad condicional. En auto de 5 de marzo de 2021 se estudió de fondo nuevamente el beneficio de la libertad condicional.

Redención de pena. Al condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO se le han reconocido las redenciones que se pasan a mencionar:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
24 de septiembre de 2018	15 meses y 27.5 días
2 de marzo de 2020	3 meses
25 de agosto de 2020	3 meses y 6 días
19 de mayo de 2021	3 meses y 20 días
13 de octubre de 2021	3 meses y 22.5 días
11 de marzo de 2022	1 mes y 8 días
30 de junio de 2022	1 mes y 7 días
24 de agosto de 2022	2 meses y 14 días
8 de febrero de 2023	1 mes y 8 días
1 de junio de 2023	1 mes y 7.5 días
Total	37 meses y 0.5 días

4. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO identificado con C.C. 14.325.996 fue condenado a título de autor de la conducta punible de homicidio agravado en la modalidad dolosa conforme a lo normado en los artículos 103, 104 numerales 2, 6 y 7 del Código Penal.

Hasta la fecha, el INPEC-COMEB La Picota no ha remitido ninguna documentación correspondiente a la resolución 7392 de 2005 emitida por ese instituto.

IV. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Documento del Centro Penitenciario.
3. Memorial del sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota.

V. Consideraciones

1. Libertad condicional para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO

1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el Penal.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones*. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

¹ Código Penal.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en prisión domiciliaria que vigila el COMEB «La Picota»; (iii) está condenado por los delitos de *homicidio agravado y concierto para delinquir*, de conformidad con la sentencia condenatoria y la acumulación de penas.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 2 de junio de 2012 al 15 de junio de 2023. → 132 meses y 13 días.

Redenciones de pena. Al condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
24 de septiembre de 2018	15 meses y 27.5 días
2 de marzo de 2020	3 meses
25 de agosto de 2020	3 meses y 6 días
19 de mayo de 2021	3 meses y 20 días
13 de octubre de 2021	3 meses y 22.5 días
11 de marzo de 2022	1 mes y 8 días
30 de junio de 2022	1 mes y 7 días
24 de agosto de 2022	2 meses y 14 días
8 de febrero de 2023	1 mes y 8 días
1 de junio de 2023	1 mes y 7.5 días
Total	37 meses y 0.5 días

5.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramuros.

Redenciones de pena a la fecha:

Total	37 meses y 0.5 días
--------------	----------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 15 de junio de 2023		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
192 meses	1. Del 2/6/2012 al 15/6/2023 → 132 meses y 13 días	132	13	37	0.5	169	13.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
115 meses y 6 días	169 meses y 13.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO es de 192 meses de prisión acumulada, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 115 meses y 6 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 169 meses y 13.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

5.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO fue condenado por incurrir en el delito de *homicidio agravado y concierto para delinquir*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
Homicidio agravado y concierto para delinquir	Sí	No	Sí	No
		X		

5.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

5.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

5.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

5.2.3. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues junto a otros sujetos se llevaron a la víctima junto a otros delincuentes, para conducirlo a un paraje deshabitado, para allí asesinarlo con impactos de arma de fuego en la cabeza e incinerar su cadáver junto al vehículo de trabajo.

Lo anterior, debido a que el dueño de la empresa de taxis a la que estaba afiliado el vehículo se negó a pagar una extorsión al grupo criminal al que pertenecía el condenado.

Igualmente, que la víctima fue arrebatada a la sociedad y a su familia de manera violenta, además del temor y zozobra que este tipo de hechos despiertan en la comunidad.

Además, en la sentencia, se indicó que con respecto a la valoración de la conducta punible, estos delitos arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena de prisión, lo cual obedece a criterios de prevención general y especial.

5.2.4. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad, pues de esa manera se demuestra que una de las funciones de la pena se encuentra satisfecha, como lo es la reinserción social del condenado y también, en gran medida la prevención especial.

Tampoco está determinado para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Además, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional y ordinaria, se debe demostrar que efectivamente se haya cumplido con la readecuación del comportamiento a la vida en sociedad de parte del condenado y no solamente con el envío de la resolución favorable, pues en ella no está reflejado el fruto de todo el proceso de resocialización y la forma como el condenado se reinserta a la sociedad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Nuevamente solo se remite para el condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO la resolución favorable, pero no la clasificación de fase de seguridad, de acuerdo con la resolución 7302 de 2005:

4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.

5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.
3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral.

Artículo 11. Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. El CET aplicará dos clases de seguimiento:

...

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

En ese orden, es claro que no está acreditado que el condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO haya cumplido con la resocialización que se le exige, conforme a los requisitos de la ley y la jurisprudencia, pues en momento alguno de parte del centro de reclusión se remitió la documentación que acredite la reinserción a la sociedad y los efectos de esas actividades en el comportamiento del penado para deducir motivadamente que no requiere más tratamiento penitenciario.

5.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

5.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

Conforme a la resolución 7302 de 2005, el COMEB acredita que el condenado está clasificado en fase de seguridad, pero ello no refleja de forma alguna que el condenado esté preparado para insertarse en la sociedad, a través de las diferentes actividades realizadas a lo largo de su estadía en centro de reclusión intramuros.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite establecer la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laboral y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que haría a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo.

5.4. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁷

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

5.6.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria ni posteriormente; además por la naturaleza de los delitos por los que fue condenado es muy probable que no haya sido condenado al pago de perjuicios.

En conclusión, si bien el señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO con el factor objetivo, no cumple con los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindirse uno de los otros.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida del señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.

Tercero: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, al señor JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota-²⁹.

Cuarto: Se ordena por el Centro de Servicios librar oficio al Consejo de Evaluación y Tratamiento, Área de Gestión Legal al Interno y Dirección del COMEB La Picota para que se informe:

1. En qué fase de seguridad se encuentra el PPL.
2. Si el sentenciado o su apoderado se han dirigido a ese penal para que se le asigne actividad de redención de pena, en razón a encontrarse en prisión domiciliaria, y conforme a los artículos 17 y siguientes de la resolución 3190 de 2013.
3. Cómo se manifestó la evolución del tratamiento penitenciario en cada una de las fases de seguridad a lo largo del tratamiento progresivo al que fue sometido JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.
4. El proyecto de vida del condenado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO, en caso de ser beneficiado con la libertad condicional.

²⁹ PPL significa persona privada de la libertad.

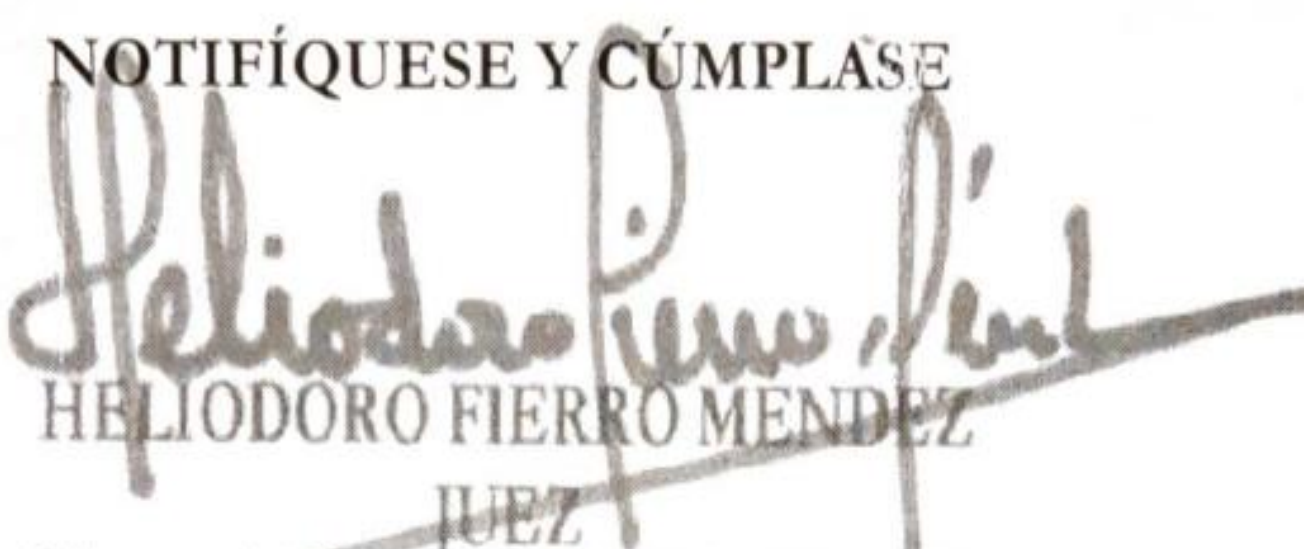
5. Cómo fortaleció sus competencias laborales, sociales, y familiares.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 11 de la resolución 7302 de 2005 del INPEC.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. auto-interlocutorio 216-2023 – NI 16682

Proyectó: Camilo Veloza

Mensaje

Insertar

Aplicar formato al texto

Opciones



Enviar



CC

URGENTE-16682-J12-ARC. GEST-OIIO-RV: URGENTE: Apelación...

Borrador guardado a las 9:57 AM

Apelación JMAG junio 20(1)....
105 KBAnexos apelación AgudeloGi...
6 MB**De:** Eduardo Sierra <eduardosierra1938@gmail.com>**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 8:49 a. m.**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE: Apelación ante Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad frente a auto 216-2023 de fecha 15 junio 2023 JOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO radicación 85001310400220120001500

Respetados señores Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Me permito enviar en archivos adjuntos recurso de Apelación ante Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad frente a auto 216-2023 de fecha 15 junio 2023 JOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO.

Agradezco la atención que se dé a la presente y quedo atento a su respectivo traslado al juzgado correspondiente.

Correspondiente,

José Mauricio Agudelo Giraldo

